



**EXPEDIENTE N°** : 2339-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A. – HIDRANDINA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SHIPILCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE NAMORA, PROVINCIA DE CELENDÍN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1376-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre de 2017 y el escrito de descargos presentado el 9 de enero de 2018 por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 4 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Shipilco (en lo sucesivo, **CH Shipilco**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina S.A. (en lo sucesivo, **Hidrandina**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 378-2017-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Hidrandina habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1491-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 25 de setiembre de 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 3 de octubre de 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>4</sup> de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>5</sup> (ahora, la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA) inició el presente

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20132023540.

<sup>2</sup> Folios 81 al 83 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 84 del Expediente.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, desde el 22 de diciembre del 2017, la autoridad instructora en materia de energía y minas es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, desde el 22 de diciembre del 2017, la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de enero de 2016, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.
5. El 14 de diciembre de 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1376-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 9 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>8</sup> del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/GD<sup>9</sup>.

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios 88 al 91 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 92 al 96 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 101 al 102 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.** - *Procedimientos sancionadores en trámite*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado: Hidrandina no remitió dentro del plazo otorgado el Registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Shipilco, requerido mediante Acta de Supervisión del 4 de abril del 2017<sup>11</sup>.**

a) Análisis del único hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación de los registros de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento de la C.H. Shipilco, así como el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las imágenes N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión, donde se observan los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, sin detallar la fuente de generación; asimismo, cabe precisar que dichos manifiestos hacen referencia a los Almacenes Centrales ubicados en Chimbote y Huaraz, mas no en la C.H. Shipilco.

11. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Hidrandina no presentó lo requerido por la Dirección de Supervisión, correspondiente al registro de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Shipilco, el cual debería contener la siguiente información: (i) fecha de movimiento del residuo; (ii) tipo de residuo; (iii) características; (iv) volumen; (v) origen; (vi) destino del residuo peligroso; y (vii) nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>11</sup> Solicitud de información N° 3 requerida en el Acta de Supervisión s/n (página 9 del Expediente).





12. Cabe señalar que el registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento es de obligatorio cumplimiento, pues se encuentra estipulado en el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)<sup>12</sup>.
- b) Análisis de los descargos del único hecho imputado
13. Hidrandina alega en sus primeros descargos, que la generación de residuos peligrosos en la CH Shipilco es mínima, por lo que, los residuos generados se disponen en el almacén temporal de la referida unidad ambiental y luego se trasladan al almacén central de la Unidad de Negocios de Cajamarca (ambos se ubican dentro de su área de concesión); una vez allí y luego de contar con un volumen importante de residuos, se procede con su disposición final mediante una EPS-RS.
14. El administrado, alega que de acuerdo a lo establecido en el RLGRS solo le es exigible registrar el traslado de residuos peligrosos desde almacén central de la Unidad de Negocios de Cajamarca hacia el relleno de seguridad y no desde el almacén temporal de la CH Shipilco. En ese sentido, alega que cumple con la normativa ambiental toda vez que declara anualmente el manejo de sus residuos peligrosos mediante los manifiestos de residuos peligrosos que presenta al OEFA<sup>13</sup>.
15. Al respecto, cabe precisar que el hecho imputado en el presente PAS, versa sobre la no presentación de la documentación requerida por la Autoridad Supervisora, relacionado al registro de movimientos de entrada y salida de los residuos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Shipilco, requerido mediante Acta de Supervisión del 4 de abril de 2017 cuyo plazo de presentación venció 11 de mayo de 2017.
16. El documento solicitado durante la Supervisión Regular 2017 es el registro de entrada y salida al que se refiere el artículo 39° del RLGRS, el cual debe contener la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen, destino del residuo peligroso y la EPS-RS encargada de dichos residuos<sup>14</sup>.
17. Dicha norma no hace distinción entre la cantidad de residuos que maneja el administrado o si estos se encuentran dentro de su área de concesión o no, en

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

(...)

*Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el movimiento de la EPS-RS responsable de dicho residuo".*

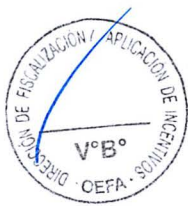
<sup>13</sup> Mediante Carta GR/F-0049-217, recibida por OEFA el 16 de enero 2017, presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos peligrosos durante el año 2016, adjuntando los respectivos manifiestos de las gestiones realizadas.

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

(...)

*Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".*

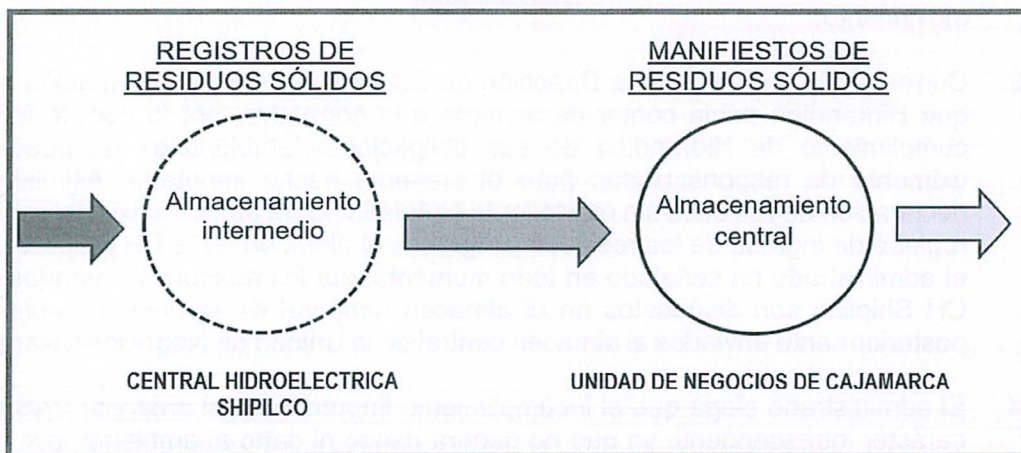




ese sentido, el movimiento de los residuos peligrosos, sea en menor o mayor cantidad o dentro o fuera del área de concesión debe ser registrado. Para el caso del administrado, los residuos peligrosos generados debieron haber sido sistematizados en un registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos.

18. El registro de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento es importante debido a que sirve de control interno, pues contiene la fecha del movimiento, tipo, característica, volumen, peso, origen y destino del residuo peligroso almacenado.
19. Teniendo en cuenta lo alegado por el administrado en sus descargos, esta Dirección considera oportuno señalar la obligación del artículo 39° del RLGSR y distinguirla de la obligación contenida en los artículos 42°, 43° y 116° del RLGSR<sup>15</sup>:

**Gráfico N° 1**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.  
Fuente: Descargos del administrado.

20. De acuerdo a lo mostrado, es preciso señalar que existe una diferencia entre los registros de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento y los manifiestos de manejo de residuos peligrosos. Los registros de movimientos son documentos internos que sirven como un control del ingreso y salida de los residuos, pues contienen la fecha del movimiento, tipo, característica, volumen, peso, origen y destino del residuo peligroso del almacén

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 43°.- Manejo del manifiesto"**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;
3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior.

**Artículo 116.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos**

El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento".





de residuos peligrosos; mientras que, los manifiestos es aquel documento que muestra cualquier movimiento u operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador.

21. En este sentido, el registro de movimientos plasma cualquier ingreso o salida de del almacén intermedio de la CH Shipilco, mientras que el manifiesto plasma cualquier operación de transporte de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del generador<sup>16</sup>, tal como se muestra en el gráfico anterior. Por lo tanto, el administrado se encuentra obligado a mantener un registro de residuos sólidos en su unidad.
22. En su segundo descargo, el administrado reitera lo alegado en su primer descargo y adicionalmente indica que no puede presentar documentos de los movimientos de residuos sólidos peligrosos de la CH Shipilco, ni de la EPS-RS que los realiza, toda vez que no registra dichos movimientos. Asimismo, señala que los residuos sólidos peligrosos de la CH Shipilco fueron declarados como residuos sin movimiento.
23. Corresponde señalar que la Dirección de Supervisión solicitó información con la que Hidrandina debía contar de acuerdo a la normativa, por lo que, la falta de cumplimiento de Hidrandina de sus obligaciones ambientales no puede ser eximente de responsabilidad para el presente hecho imputado. Asimismo, la declaración de residuos sin movimiento señalada por el administrado, no inhibe el registro de ingreso de los residuos peligrosos al almacén de la CH Shipilco; pues el administrado ha señalado en todo momento que los residuos generados en la CH Shipilco son dispuestos en el almacén temporal de la unidad ambiental y posteriormente enviados al almacén central de la Unidad de Negocios Cajamarca.
- ~~24. El administrado alega que el incumplimiento imputado en el presente PAS es de carácter intrascendente ya que no genera riesgo ni daño al ambiente, por lo que corresponde el archivo del presente PAS.~~
25. Al respecto, corresponde indicar que es obligación de Hidrandina remitir la información solicitada por la Dirección de Supervisión. Adicionalmente, los efectos que puedan producirse por el incumplimiento de sus obligaciones pueden ser valorados en el procedimiento; sin embargo, el daño generado no constituye un elemento en la determinación de la responsabilidad, toda vez que lo evaluado se circunscribe a la presentación de información en el marco de una supervisión regular.
26. En este punto, cabe precisar que lo exigido en la Supervisión Regular 2017 responde a un documento con el que Hidrandina debe contar de acuerdo a norma; en ese sentido, si bien al momento de la acción de supervisión el administrado no presentó dicha información, la Dirección de Supervisión le otorgó un plazo para el cumplimiento del requerimiento de información; sin embargo, hasta el momento



<sup>16</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte**

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;"



de la emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado la información solicitada.

27. El administrado alega que cuenta con otros instrumentos de gestión ambiental para la gestión de sus residuos tales como el plan de manejo de residuos, los manifiestos de residuos peligrosos entre otros.
28. Al respecto, cabe indicar que los referidos documentos no constituyen lo solicitado por la Dirección de Supervisión en el acta de supervisión del 4 de abril de 2017, por lo que, si bien sirven para la gestión de residuos peligrosos de Hidrandina, no reemplaza la obligación de contar con los registros de ingreso y salida de los residuos peligrosos del área de almacenamiento de su unidad, lo cual es materia del presente hecho imputado.
29. De lo señalado, se concluye que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo otorgado el registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Shipilco, de acuerdo a lo requerido mediante Acta de Supervisión del 4 de abril del 2017.
30. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>17</sup>.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>.

17

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

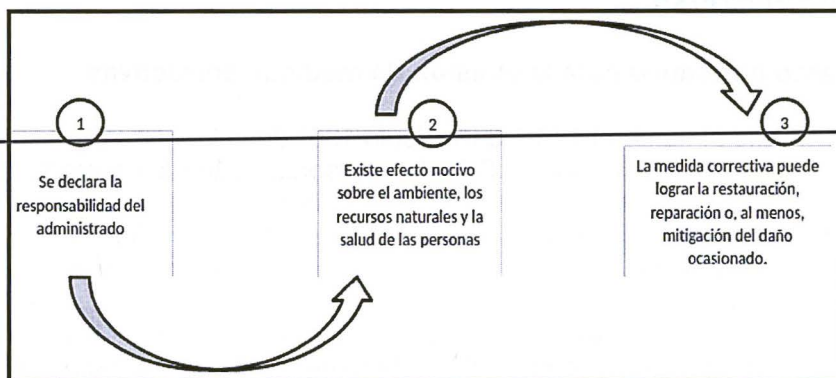
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.** -Determinación de la responsabilidad



33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

19

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

<sup>21</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>23</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

39. La conducta infractora está referida a la no presentación de lo requerido por la Dirección de Supervisión, correspondiente al registro de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Shipilco, requerido mediante Acta de Supervisión del 4 de abril del 2017.
40. La presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Autoridad Supervisora pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente.
41. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
42. Al respecto, de la información contenida en el expediente, se advierte que el objetivo de la información que el administrado debió proporcionar en el plazo otorgado, no generó efectos nocivos *per se* en el ambiente que deban ser remediados o corregidos, ni riesgo de generarse el mismo.
43. Por lo expuesto, se tiene que no existirían consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información y, en cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS.
44. Finalmente, es preciso indicar que el análisis anteriormente indicado se circunscribe únicamente a las condiciones particulares del presente caso y no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que



23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230 y de lo dispuesto en el artículo 6° del TUO del RPAS;

**SE RESUELVE:**

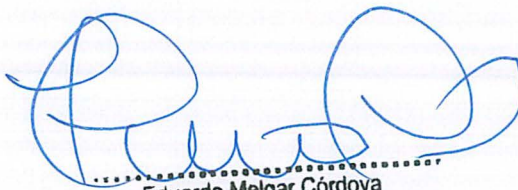
**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1491-2017-OEFA-DFSAI/SDI, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.**- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1491-2017-OEFA-DFSAI/SDI, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 3°.** - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina** que en caso la Resolución que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.** - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

  
LRA/nyr

ESTADO DE CUENTAS DE RESULTADOS DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE CAPACITACIÓN Y SERVICIOS PROFESIONALES (SEAF) - 2014

El presente documento tiene como finalidad proporcionar información sobre el desempeño financiero de la SEAF durante el ejercicio 2014. Los datos se expresan en millones de pesos y se refieren al ejercicio que termina el 31 de diciembre de 2014.

Los resultados financieros de la SEAF durante el ejercicio 2014 se detallan en el Anexo 1. En términos generales, la SEAF presentó un resultado neto de utilidad de 1,234 millones de pesos, lo que representa un incremento del 15% con respecto al ejercicio anterior.

El resultado neto de utilidad se obtuvo gracias a un aumento de los ingresos por concepto de servicios profesionales, así como a la reducción de los gastos de personal y de materiales. Sin embargo, se observó un incremento en los gastos de depreciación y amortización.

En conclusión, la SEAF logró mejorar su desempeño financiero durante el ejercicio 2014, lo que refleja la eficiencia en la gestión de los recursos y la capacidad de generar utilidades. Se espera que en el futuro se continúe trabajando para optimizar los procesos y mejorar aún más el resultado neto.

Edgardo Mejía Gordón  
Jefe de Planeación y Análisis de Ingresos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización - OEF